

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 510/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 511/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 3
- Reglamento (CE) nº 512/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 5
- Reglamento (CE) nº 513/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 7
- * Reglamento (CE) nº 514/98 de la Comisión, de 3 de marzo de 1998, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas 8**
- Reglamento (CE) nº 515/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fija, para el mes de febrero de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar 14
- * Reglamento (CE) nº 516/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, relativo a la venta, mediante licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación 16**
- Reglamento (CE) nº 517/98 de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 23

Comisión

98/176/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 18 de febrero de 1998, por el que se aprueba el plan de vigilancia de la peste porcina clásica presentado por España ⁽¹⁾** 26

98/177/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1998, que modifica la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios ⁽¹⁾** 27

98/178/CE:

Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 1998, relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia 29

98/179/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 23 de febrero de 1998, por la que se fijan normas específicas relativas a la toma de muestras oficiales para el control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽¹⁾** 31

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 2631/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 356 de 31.12.1997)** 35

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 510/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación
0702 00 00	204	73,1	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	39,5
	624	175,5		600	81,9
	999	124,3		999	56,6
0707 00 05	068	93,1		060	40,5
	999	93,1		388	127,8
0709 10 00	220	159,0		400	94,9
	999	159,0		404	103,1
0709 90 70	052	138,2		508	108,3
	204	131,1		512	109,3
	624	177,6	528	92,0	
	999	149,0	720	64,5	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,4	728	81,0	
	204	37,6	999	91,3	
	212	40,3	388	84,5	
	600	38,0	400	106,0	
	624	47,8	512	94,2	
0805 30 10	999	44,2	528	77,3	
	052	67,1	999	90,5	
	204	38,0			
			0808 20 50		

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 511/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,38	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,28	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 512/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 1 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1785/81, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 17 *bis* de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽⁴⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽⁵⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en

sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽⁵⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.⁽⁶⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁹⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 9100	37,00 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	36,75 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	37,00 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	36,75 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4022
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 9100	40,22
1701 99 10 9910	41,78
1701 99 10 9950	41,78
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4022

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 513/98 DE LA COMISIÓN

de 4 de marzo de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 44,853 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 514/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de marzo de 1998****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 75/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1998.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 7 de 13. 1. 1998, p. 3.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	46,94	652,50	92,75	353,52	14 695,55	7 860,43
		b)	281,59	310,99	37,42	91 399,69	104,53	9 496,20
		c)	410,14	1 913,95	31,08			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	36,94	513,50	72,99	278,21	11 564,84	6 185,86
		b)	221,60	244,74	29,45	71 928,09	82,27	7 473,15
		c)	322,76	1 506,20	24,46			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	150,12	2 086,79	296,61	1 130,61	46 998,22	25 138,64
		b)	900,55	994,60	119,67	292 307,66	334,32	30 370,03
		c)	1 311,67	6 121,04	99,39			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	41,32	574,38	81,64	311,20	12 936,09	6 919,32
		b)	247,87	273,76	32,94	80 456,65	92,02	8 359,24
		c)	361,03	1 684,79	27,36			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 054,24	149,85	571,18	23 743,30	12 699,94
		b)	454,95	502,47	60,45	147 672,61	168,89	15 342,81
		c)	662,65	3 092,32	50,21			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	91,88	1 277,21	181,54	691,98	28 764,96	15 305,95
		b)	551,17	608,74	73,24	178 905,06	204,62	18 587,78
		c)	802,80	3 746,34	60,83			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	41,74	580,22	82,47	314,36	13 067,58	6 989,66
		b)	250,39	276,54	33,27	81 274,46	92,95	8 444,21
		c)	364,70	1 701,92	27,64			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 472,79	209,34	797,95	33 169,87	17 742,07
		b)	635,58	701,96	84,46	206 301,60	235,95	21 434,21
		c)	925,73	4 320,04	70,15			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	76,12	1 058,13	150,40	573,29	23 830,96	12 746,83
		b)	456,63	504,32	60,68	148 217,82	169,52	15 399,46
		c)	665,10	3 103,74	50,40			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	152,67	2 122,24	301,65	1 149,82	47 796,55	25 565,66
		b)	915,84	1 011,50	121,70	297 272,92	339,99	30 885,90
		c)	1 333,95	6 225,01	101,08			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	303,32	43,11	164,33	6 831,21	3 653,91
		b)	130,89	144,57	17,39	42 487,03	48,59	4 414,30
		c)	190,65	889,70	14,45			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	28,66	398,40	56,63	215,85	8 972,61	4 799,32
		b)	171,93	189,88	22,85	55 805,61	63,83	5 798,06
		c)	250,42	1 168,59	18,98			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	247,21	3 436,42	488,45	1 861,83	77 394,28	41 397,04
		b)	1 482,97	1 637,86	197,06	481 357,42	550,53	50 011,82
		c)	2 159,99	10 079,81	163,68			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	346,66	4 818,85	684,95	2 610,83	108 529,19	58 050,64
		b)	2 079,56	2 296,75	276,34	675 002,49	772,01	70 131,05
		c)	3 028,93	14 134,82	229,52			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	160,34 961,85 1 400,97	2 228,85 1 062,31 6 537,75	316,81 127,81 106,16	1 207,58 312 207,63	50 197,80 357,08	26 850,06 32 437,58
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	112,34 673,91 981,57	1 561,62 744,29 4 580,58	221,97 89,55 74,38	846,08 218 743,95	35 170,40 250,18	18 812,12 22 726,94
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	179,63 1 077,57 1 569,51	2 497,00 1 190,12 7 324,29	354,92 143,19 118,93	1 352,86 349 768,35	56 236,94 400,03	30 080,30 36 340,05
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	537,80 3 226,18 4 699,01	7 475,85 3 563,12 21 928,42	1 062,61 428,70 356,07	4 050,38 1 047 182,65	168 369,58 1 197,68	90 058,37 108 799,63
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	463,56 2 780,82 4 050,34	6 443,85 3 071,26 18 901,33	915,93 369,52 306,92	3 491,25 902 625,49	145 127,19 1 032,34	77 626,37 93 780,51
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	135,84 814,88 1 186,90	1 888,28 899,99 5 538,78	268,40 108,28 89,94	1 023,06 264 502,21	42 527,56 302,51	22 747,36 27 481,11
1.220	Apio (<i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.) ex 0709 40 00	a) b) c)	99,80 598,68 872,00	1 387,30 661,21 4 069,28	197,19 79,55 66,08	751,63 194 326,57	31 244,49 222,25	16 712,21 20 190,04
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 799,53 10 795,09 15 723,34	25 014,91 11 922,55 73 374,58	3 555,60 1 434,47 1 191,46	13 552,94 3 503 972,83	563 380,66 4 007,54	301 343,90 364 053,92
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	171,82 1 030,72 1 501,27	2 388,44 1 138,37 7 005,84	339,49 136,96 113,76	1 294,04 334 561,03	53 791,86 382,64	28 772,46 34 760,05
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 441,21 642,64	1 022,40 487,30 2 998,95	145,32 58,63 48,70	553,93 143 213,62	23 026,37 163,90	12 316,46 14 879,53
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	58,49 350,87 511,05	813,06 387,52 2 384,89	115,57 46,62 38,73	440,51 113 889,39	18 311,52 130,26	9 794,56 11 832,82
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	140,29 841,58 1 225,78	1 950,14 929,47 5 720,23	277,19 111,83 92,89	1 056,58 273 167,08	43 920,73 312,42	23 492,54 28 381,37
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	79,00 473,91 690,26	1 098,16 523,40 3 221,17	156,09 62,97 52,31	594,98 153 825,64	24 732,61 175,93	13 229,10 15 982,10

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	117,43 704,44 1 026,04	1 632,37 778,02 4 788,13	232,02 93,61 77,75	884,41 228 655,00	36 763,93 261,52	19 664,48 23 756,68
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	134,46 806,72 1 175,01	1 869,38 890,98 5 483,33	265,71 107,20 89,04	1 012,82 261 854,08	42 101,79 299,49	22 519,62 27 205,98
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 10	a) b) c)	78,85 473,01 688,95	1 096,08 522,41 3 215,05	155,80 62,85 52,21	593,85 153 533,57	24 685,65 175,60	13 203,98 15 951,75
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	58,18 349,01 508,35	808,75 385,46 2 372,25	114,95 46,38 38,52	438,18 113 285,77	18 214,47 129,57	9 742,65 11 770,10
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	111,19 667,01 971,52	1 545,63 736,67 4 533,69	219,69 88,63 73,62	837,41 216 504,72	34 810,36 247,62	18 619,54 22 494,29
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	29,02 174,09 253,56	403,40 192,27 1 183,27	57,34 23,13 19,21	218,56 56 506,58	9 085,32 64,63	4 859,60 5 870,89
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 90 ex 0805 40 20 ex 0805 40 95	a) b) c)	46,07 276,37 402,54	640,41 305,23 1 878,47	91,03 36,72 30,50	346,97 89 705,66	14 423,18 102,60	7 714,74 9 320,19
2.100	Uvas de mesa 0806 10 21 0806 10 29 0806 10 61 0806 10 30 0806 10 69	a) b) c)	149,51 896,89 1 306,34	2 078,31 990,56 6 096,17	295,41 119,18 98,99	1 126,02 291 119,89	46 807,25 332,96	25 036,50 30 246,62

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	43,56 261,31 380,60	605,52 288,60 1 776,13	86,07 34,72 28,84	328,07 84 818,29	13 637,37 97,01	7 294,43 8 812,41
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	65,81 394,78 575,01	914,81 436,02 2 683,36	130,03 52,46 43,57	495,64 128 142,60	20 603,20 146,56	11 020,35 13 313,69
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	183,19 1 098,93 1 600,62	2 546,49 1 213,70 7 469,44	361,96 146,03 121,29	1 379,67 356 700,24	57 351,48 407,96	30 676,45 37 060,25
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>) ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 41	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques 0809 10 10 0809 10 50	a) b) c)	297,81 1 786,51 2 602,11	4 139,80 1 973,10 12 142,99	588,43 237,40 197,18	2 242,92 579 883,72	93 235,67 663,22	49 870,37 60 248,45
2.160	Cerezas 0809 20 05 0809 20 95	a) b) c)	296,82 1 780,58 2 593,46	4 126,04 1 966,54 12 102,63	586,47 236,61 196,52	2 235,46 577 956,03	92 925,73 661,02	49 704,59 60 048,17
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	176,08 1 056,28 1 538,49	2 447,65 1 166,60 7 179,54	347,91 140,36 116,58	1 326,13 342 855,93	55 125,51 392,13	29 485,83 35 621,86
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	157,52 944,94 1 376,33	2 189,65 1 043,63 6 422,77	311,24 125,56 104,29	1 186,34 306 716,64	49 314,94 350,80	26 377,83 31 867,08
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	124,55 747,16 1 088,25	1 731,34 825,19 5 078,44	246,09 99,28 82,46	938,03 242 518,78	38 992,99 277,37	20 856,77 25 197,09
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a) b) c)	258,17 1 548,72 2 255,75	3 588,77 1 710,47 10 526,70	510,11 205,80 170,93	1 944,38 502 698,30	80 825,54 574,94	43 232,37 52 229,08
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 299,64 7 796,33 11 355,57	18 066,04 8 610,60 52 991,91	2 567,89 1 035,99 860,48	9 788,08 2 530 607,02	406 879,59 2 894,29	217 633,82 262 923,67
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 027,00 6 160,81 8 973,38	14 276,12 6 804,25 41 875,21	2 029,20 818,66 679,97	7 734,73 1 999 733,32	321 523,92 2 287,12	171 978,34 207 767,24
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 10 0810 50 20 0810 50 30	a) b) c)	81,53 489,09 712,37	1 133,33 540,17 3 324,33	161,09 64,99 53,98	614,03 158 751,95	25 524,68 181,57	13 652,77 16 493,93

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	156,12	2 170,19	308,47	1 175,80	48 876,64	26 143,39
		b)	936,54	1 034,35	124,45	303 990,62	347,68	31 583,86
		c)	1 364,09	6 365,68	103,37			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	122,36	1 700,90	241,77	921,54	38 307,37	20 490,04
		b)	734,02	810,68	97,54	238 254,50	272,49	24 754,04
		c)	1 069,12	4 989,14	81,01			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	177,00	2 460,44	349,73	1 333,05	55 413,57	29 639,89
		b)	1 061,79	1 172,69	141,09	344 647,32	394,18	35 807,99
		c)	1 546,53	7 217,05	117,19			

REGLAMENTO (CE) N° 515/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****por el que se fija, para el mes de febrero de 1998, el tipo de conversión agrario específico para el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 1713/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones especiales para la aplicación del tipo de conversión agrario en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 59/97⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1713/93 establece que el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se convertirá en moneda nacional mediante un tipo de conversión agrario específico igual a la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de conversión agrarios

aplicables durante el mes de almacenamiento; que dicho tipo de conversión agrario específico se debe fijar cada mes para el mes anterior;

Considerando que la aplicación de dichas disposiciones conducen a la fijación, para el mes de febrero de 1998, del tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en las distintas monedas nacionales con arreglo a lo recogido en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El tipo de conversión agrario específico correspondiente al mes de febrero de 1998 que se utilizará para la conversión a cada una de las monedas nacionales del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 será el fijado en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

Será aplicable con efecto desde el 1 de febrero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 94.⁽⁶⁾ DO L 14 de 17. 1. 1997, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fija, para el mes de febrero de 1998, el tipo de conversión agrario específico del importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en el sector del azúcar

Tipos de conversión agrarios		
1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	167,153	Peseta española
	6,68769	Franco francés
	0,788784	Libra irlandesa
1	973,93	Lira italiana
	2,23273	Florín neerlandés
	13,9485	Chelín austriaco
	201,803	Escudo portugués
	6,02811	Marco finlandés
	8,75582	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

REGLAMENTO (CE) N° 516/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****relativo a la venta, mediante licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención destinada a su exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2634/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de una serie de medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ha provocado la acumulación de existencias en varios Estados miembros; que existen salidas para estos productos en determinados terceros países; que, para evitar la excesiva prolongación de su almacenamiento, procede poner parte de estas existencias en venta con vistas a su exportación a los citados países mediante un procedimiento de licitación; que, a fin de permitir la venta de productos de calidad uniforme, es conveniente poner en venta la carne comprada con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que, salvo determinadas excepciones motivadas por la especial utilización de los productos en cuestión, es preciso sujetar esta venta a las reglas establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión, de 4 de octubre de 1979, relativo a las modalidades de aplicación referentes a la salida al mercado de las carnes de vacuno compradas por los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 770/96 ⁽⁶⁾;

Considerando que, para garantizar la regularidad y la uniformidad del procedimiento de licitación, es preciso adoptar medidas complementarias de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades administrativas que su aplicación suscita en los Estados miembros interesados, es preciso establecer excepciones a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;

Considerando que, por motivos administrativos, procede fijar una cantidad mínima para la oferta, teniendo al mismo tiempo en cuenta la práctica comercial;

Considerando que, por motivos prácticos, la carne vendida con arreglo al presente Reglamento no dará lugar a restituciones por exportación; que, no obstante, los adjudicatarios deberán solicitar certificados de exportación por las cantidades adjudicadas, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 260/98 ⁽⁸⁾;

Considerando que, para garantizar la exportación de la carne vendida a los terceros países acordados, procede disponer que se constituya una garantía antes de la aceptación de la mercancía y establecer las principales condiciones aplicables a la misma;

Considerando que los productos procedentes de existencias de intervención pueden en algunos casos haber sido objeto de diversas manipulaciones; que, para contribuir a su buena presentación y comercialización, se considera adecuado autorizar, en determinadas condiciones, el reembalaje de estos productos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procede a la venta de los productos de intervención comprados con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 de aproximadamente:

- a)
- 1 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención español,
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,
 - 500 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención austriaco,
 - 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención danés,
 - 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención belga,

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 13.

⁽³⁾ DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽⁵⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁶⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁷⁾ DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

⁽⁸⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,
- 1 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención italiano,
- 250 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención neerlandés;

b)

- 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán,
- 4 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención francés,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención español,
- 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, vendida como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención italiano;

c)

- 2 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre estas cantidades.

2. Esta carne se exportará a los destinos pertenecientes a la zona «08» indicada en el anexo II del Reglamento (CE) n° 125/98 de la Comisión ⁽¹⁾.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, esta venta se efectuará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, especialmente en sus títulos II y III, y en el Reglamento (CEE) n° 3002/92.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de convocatoria general de licitación.

Los organismos de intervención interesados publicarán una convocatoria de licitación que indicará, entre otros extremos:

- las cantidades de carne de vacuno puestas en venta
- y
- el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener datos sobre las cantidades y los lugares de almacenamiento de los productos en las direcciones que figuran en el anexo II del presente Reglamento. Además, los organismos de intervención anunciarán las convocatorias mencionadas en el apartado 1, pudiendo proceder de forma complementaria a su publicación.

3. En lo que respecta a todos los productos mencionados en el anexo I, los organismos de intervención interesados venderán prioritariamente la carne cuyo período de almacenamiento haya sido más largo.

4. Sólo se considerarán las ofertas recibidas por los organismos de intervención antes del 9 de marzo de 1998 a las 12 horas.

5. Sólo serán válidas las ofertas de compra que tengan por objeto una cantidad mínima de 15 toneladas.

6. Las ofertas presentadas en el contexto de la letra b) del apartado 1 del artículo 1 se referirán a un número igual de cuartos delanteros y traseros, así como a un precio único por tonelada para la cantidad total de carne sin deshuesar mencionada en la oferta.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán enviarse al organismo de intervención en un sobre cerrado con la referencia del Reglamento en cuestión. Los organismos de intervención no deberán abrir los sobres antes del vencimiento del plazo para la presentación de ofertas mencionado en el apartado 4.

8. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no deberán hacer mención del almacén o los almacenes donde se conserven los productos.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, el importe de la garantía queda fijado en 12 ecus por cada 100 kilogramos.

La solicitud del certificado de exportación contemplada en el apartado 2 del artículo 4 constituirá una condición principal que se añadirá a las establecidas en el apartado 3 del artículo 15 del citado Reglamento.

Artículo 3

1. Los Estados miembros suministrarán los datos relativos a las ofertas presentadas a la Comisión a más tardar el segundo día siguiente al término del plazo de presentación de las ofertas.

2. Una vez examinadas las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto a cuya licitación no se dé curso.

Artículo 4

1. La información del organismo de intervención contemplada en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 se enviará por telefax a cada licitador.

2. En los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación indicada en el apartado 1, el adjudicatario solicitará el o los certificados de exportación contemplados en el primer guión del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1445/95 por la cantidad adjudicada. Esa solicitud deberá ir acompañada del telefax

⁽¹⁾ DO L 11 de 17. 1. 1998, p. 20.

mencionado en el apartado 1 e indicar en la casilla 7 uno de los países de la zona «08» mencionados en el apartado 2 del artículo 1. Además, en la casilla 20 de la solicitud deberá figurar la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 516/98]
- Interventionsvarer uden restitution (forordning (EF) nr. 516/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 516/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 516/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 516/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 516/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 516/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 516/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n° 516/98]
- Interventiotuotteita — ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 516/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 516/98].

Artículo 5

1. Antes de la recepción de la mercancía, el comprador constituirá una garantía destinada a asegurar la exportación a los países mencionados en el apartado 2 del artículo 1. La importación a uno de estos países constituye una exigencia principal en el sentido del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión⁽¹⁾.

2. La garantía contemplada en el apartado 1 ascenderá por tonelada:

- en el caso de los cuartos traseros sin deshuesar, a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 2 700 ecus,
- en el caso de los cuartos delanteros sin deshuesar, a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 1 800 ecus,
- en el caso de los cuartos compensados, a la diferencia entre el precio ofrecido por tonelada y 2 700 ecus,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

- en el caso de la carne deshuesada de los códigos INT 12 a INT 17 e INT 19, a la diferencia entre el precio ofrecido y 5 000 ecus,
- en el caso de la demás carne deshuesada a la diferencia entre el precio ofrecido y 2 500 ecus.

Artículo 6

Las autoridades competentes podrán permitir que los productos de intervención cuyo embalaje esté roto o sucio reciban, bajo su control y antes de su expedición a la oficina de aduanas de salida, un nuevo embalaje del mismo tipo.

Artículo 7

No se concederá ninguna restitución por la carne vendida con arreglo al presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el impreso de control T 5 se completarán con la indicación siguiente:

- Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) n° 516/98]
- Interventionsvarer uden restitution (forordning (EF) nr. 516/98)
- Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 516/98]
- Προϊόντα παρέμβασης χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 516/98]
- Intervention products without refund [Regulation (EC) No 516/98]
- Produits d'intervention sans restitution [règlement (CE) n° 516/98]
- Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 516/98]
- Producten uit interventievoorraden zonder restitutie (Verordening (EG) nr. 516/98)
- Produtos de intervenção sem restituição [Reglamento (CE) n° 516/98]
- Interventiotuotteita — ei vientitukea (Asetus (EY) N:o 516/98)
- Interventionsprodukt utan exportbidrag [Förordning (EG) nr 516/98].

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben

a) DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	1 000
	— Hinterviertel	1 000
DANMARK	— Bagfjerdinger	250
ITALIA	— Quarti anteriori	500
	— Quarti posteriori	500
FRANCE	— Quartiers avant	1 000
	— Quartiers arrière	1 000
BELGIQUE	— Quartiers arrière/Achtervoeten	250
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	250
	— Hinterviertel	250
NEDERLAND	— Achtervoeten	250
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	500
	— Cuartos traseros	500
b) DEUTSCHLAND	— Kompensierte Viertel (2)	4 000
FRANCE	— Quartiers compensés (2)	4 000
ESPAÑA	— Cuartos compensados (2)	2 000
ITALIA	— Quarti compensati (2)	2 000
c) Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött		
IRELAND	— shank (code INT 11)	200
	— thick flank (code INT 12)	200
	— topside (code INT 13)	100
	— silverside (code INT 14)	100
	— rump (code INT 16)	100
	— striploin (code INT 17)	100
	— flank (code INT 18)	200
	— fore rib (code INT 19)	200
	— shin (code INT 21)	200
	— shoulder (code INT 22)	200
	— brisket (code INT 23)	200
	— forequarter (code INT 24)	200

- (¹) Véase los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n° 2453/93 (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2368/96 (DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 6).
- (¹) Se bilag V og VII til forordning (EØF) nr. 2453/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2368/96 (EFT L 323 af 13. 12. 1996, s. 6).
- (¹) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2453/93 (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2368/96 (ABl. L 323 vom 13. 12. 1996, S. 6).
- (¹) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2453/93 (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2368/96 (ΕΕ L 323 της 13. 12. 1996, σ. 6).
- (¹) See Annexes V and VII to Regulation (EEC) No 2453/93 (OJ L 225, 4. 9. 1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2368/96 (OJ No L 323, 13. 12. 1996, p. 6).
- (¹) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n° 2453/93 (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n° 2368/96 (JO L 323 du 13. 12. 1996, p. 6).
- (¹) Cfr. allegato V e VII del regolamento (CEE) n. 2453/93 (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2368/96 (GU L 323 del 13. 12. 1996, pag. 6).
- (¹) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2453/93 (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4); laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2368/96 (PB L 323 van 13. 12. 1996, blz. 6).
- (¹) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n° 2453/93 (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n° 2368/96 (JO L 323 de 13. 12. 1996, p. 6).
- (¹) Katso asetuksen (ETY) N:o 2453/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2368/96 (EYVL L 323, 13.12.1996, s. 6) V ja liite VII.
- (¹) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2453/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2368/96 (EGT L 323, 13.12.1996, s. 6).
- (²) Número igual de cuartos delanteros y traseros.
- (²) Lige stort antal forfjerdinger og bagfjerdinger.
- (²) Gleiche Anzahl Vorder- und Hinterviertel.
- (²) Ἴσος αριθμός μπροστινών και πισινών τετάρτων.
- (²) Equal number of forequarters and hindquarters.
- (²) Nombre égal de quartiers avant et quartiers arrière.
- (²) Numero uguale di quarti anteriori e posteriori.
- (²) Een gelijk aantal voor- en achtervoeten.
- (²) Número igual de quartos dianteiros e de quartos traseiros.
- (²) Sama määrä etu- ja takaneljänneksiä.
- (²) Samma antal framkvartsparter och bakkvartsparter.
-

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser**

BELGIQUE/BELGIË

Bureau d'intervention et de restitution belge
Rue de Trèves 82
B-1040 Bruxelles
Belgisch Interventie- en Restitutiebureau
Trierstraat 82
B-1040 Brussel
Téléphone: (32 2) 287 24 11; télex: BIRB. BRUB/24076-65567; télécopieur: (32 2) 230 2533/280 03 07

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 1564-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 151317 DK; fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

ESPAÑA

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)
Beneficencia, 8
E-28005 Madrid
Teléfono: (34-1) 347 65 00, 347 63 10; télex: FEGA 23427 E, FEGA 41818 E; fax: (34-1) 521 98 32, 522 43 87

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

ITALIA

AIMA (Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91; telex 61 30 03; telefax: 445 39 40/445 19 58

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98

NEDERLAND

Ministerie van Landbouw, Natuurbeheer en Visserij, Voedselvoorzienings- en verkoopbureau
p/a LASER, Zuidoost
Slachthuisstraat 71
Postbus 965
6040 AZ Roermond
Tel. (31-475) 35 54 44; telex 56396 VIBNL; fax (31-475) 31 89 39

ÖSTERREICH

AMA-Agrarmarkt Austria
Dresdner Straße 70
A-1201 Wien
Tel.: (431) 33 15 12 20; Telefax: (431) 33 15 1297

REGLAMENTO (CE) N° 517/98 DE LA COMISIÓN**de 4 de marzo de 1998****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 192/98 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 20 de 27. 1. 1998, p. 16.⁽³⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁴⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 4 de marzo de 1998, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (€)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (1) (2)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Basmati India y Pakistán (5)	Egipto (6)
1006 10 21	(7)	130,91		202,88
1006 10 23	(7)	130,91		202,88
1006 10 25	(7)	130,91		202,88
1006 10 27	(7)	130,91		202,88
1006 10 92	(7)	130,91		202,88
1006 10 94	(7)	130,91		202,88
1006 10 96	(7)	130,91		202,88
1006 10 98	(7)	130,91		202,88
1006 20 11	(7)	164,91		253,88
1006 20 13	(7)	164,91		253,88
1006 20 15	(7)	164,91		253,88
1006 20 17	232,35	111,84	0	174,26
1006 20 92	(7)	164,91		253,88
1006 20 94	(7)	164,91		253,88
1006 20 96	(7)	164,91		253,88
1006 20 98	232,35	111,84	0	174,26
1006 30 21	(7)	251,59		399,75
1006 30 23	(7)	251,59		399,75
1006 30 25	(7)	251,59		399,75
1006 30 27	(7)	251,59		399,75
1006 30 42	(7)	251,59		399,75
1006 30 44	(7)	251,59		399,75
1006 30 46	(7)	251,59		399,75
1006 30 48	(7)	251,59		399,75
1006 30 61	(7)	251,59		399,75
1006 30 63	(7)	251,59		399,75
1006 30 65	(7)	251,59		399,75
1006 30 67	(7)	251,59		399,75
1006 30 92	(7)	251,59		399,75
1006 30 94	(7)	251,59		399,75
1006 30 96	(7)	251,59		399,75
1006 30 98	(7)	251,59		399,75
1006 40 00	(7)	78,38		123,00

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	232,35	533,00	338,50	533,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	n.q.	n.q.	277,82	326,04	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	250,27	298,49	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,55	27,55	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1998

por el que se aprueba el plan de vigilancia de la peste porcina clásica presentado por España

(El texto en lengua española es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/176/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, mediante la Decisión 98/93/CE de la Comisión⁽³⁾, se solicitó a España que presentara a la Comisión un programa nacional de vigilancia serológica de la peste porcina clásica;

Considerando que el programa presentado por España contempla medidas suplementarias para evitar la propagación de la peste porcina clásica fuera de las áreas en las que esta enfermedad está presente;

Considerando que el programa ha sido sometido a examen, cuyo resultado confirma que cumple con lo dispuesto en la Directiva 80/217/CEE del Consejo, de 22 de enero de 1980, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el programa de vigilancia de la peste porcina clásica presentado por España.

Artículo 2

España pondrá en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar el programa mencionado en el artículo 1.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 18 de 23. 1. 1998, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 47 de 21. 2. 1980, p. 11.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1998

que modifica la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de las tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/177/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/5/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1993, relativa a la asistencia a la Comisión por parte de los Estados miembros y a su cooperación en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,Considerando que la Decisión 94/458/CE de la Comisión⁽²⁾ ha establecido normas para la gestión administrativa de la cooperación en el examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios;Considerando que la Decisión 94/652/CE de la Comisión⁽³⁾ ha establecido el inventario y distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios; que el artículo 3 de la Directiva 93/5/CEE establece la actualización como mínimo cada seis meses del inventario y distribución de tareas;

Considerando que el inventario de tareas debe confeccionarse y actualizarse teniendo en cuenta las necesidades de protección de la salud pública en la Comunidad y los requisitos de la legislación comunitaria en el sector de los productos alimenticios;

Considerando que las tareas se distribuirán teniendo en cuenta los conocimientos científicos y los recursos de que

dispongan los Estados miembros y, en particular, las instituciones que participen en la cooperación científica;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 94/652/CE que establece el inventario y distribución de tareas que deben emprenderse en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 52 de 4. 3. 1993, p. 18.⁽²⁾ DO L 189 de 23. 7. 1994, p. 84.⁽³⁾ DO L 253 de 29. 9. 1994, p. 29.

ANEXO

Inventario de las tareas que deben emprender los Estados miembros en el marco de la cooperación por parte de los Estados miembros en materia de examen científico de las cuestiones relacionadas con productos alimenticios

Asunto, naturaleza y amplitud de la tarea	Estados miembros a los que se distribuye la tarea	Fecha límite de ejecución
<p>1. Sustancias aromatizantes</p> <p>1.1. <i>Sustancias aromatizantes definidas químicamente</i></p> <p>— preparar informes para la evaluación de la seguridad de sustancias aromatizantes definidas químicamente</p> <p>— elaborar y mantener un archivo físico y electrónico de los datos toxicológicos y de exposición disponibles relativos a las sustancias en cuestión</p>	Dinamarca (coordinador) Alemania, España, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 2000
<p>2. Microbiología</p> <p>2.3. <i>Evaluación del riesgo microbiológico</i></p> <p>recoger información de los Estados miembros participantes sobre metodología y datos para sostener un procedimiento de evaluación del riesgo microbiológico a nivel europeo</p>	Francia (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, España, Irlanda, Italia, Países Bajos, Austria, Portugal, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 1998
<p>3. Contaminantes</p> <p>3.1. <i>Cuestiones generales</i></p> <p>3.1.1. Cuestiones no previstas y urgentes</p> <p>coordinar en los Estados miembros la recogida de datos necesarios para la evaluación del riesgo por parte del Comité permanente de productos alimenticios en respuesta a cuestiones no previstas y urgentes relacionadas con los contaminantes alimentarios</p> <p>3.2. <i>Cuestiones específicas</i></p> <p>3.2.5. Preparación de un documento de trabajo de apoyo a una evaluación comunitaria de los riesgos de las dioxinas y los bifenilos policlorados (PCB) conexos como contaminantes de alimentos, que cubra la ingesta dietética prevista en los distintos Estados miembros</p>	Italia, Reino Unido (coordinadores globales) Todos los Estados miembros Países Bajos, Suecia (coordinadores globales) Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Finlandia, Reino Unido	31 de diciembre de 1999 31 de diciembre de 1999
<p>6. Alimentos nuevos</p> <p>6.1. Recogida de datos sobre posibles efectos adversos de los nuevos microorganismos, incluidos los modificados genéticamente, sobre la flora intestinal</p>	Irlanda (coordinador) Dinamarca, Alemania, España, Italia, Países Bajos, Reino Unido	31 de diciembre de 1998
<p>7. Nutrición, alergias y salud</p> <p>7.2. Consideración de la base epidemiológica de medidas adecuadas para la protección de la salud pública respecto a alergias alimentarias</p>	Reino Unido (coordinador) Bélgica, Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Finlandia, Suecia	30 de junio de 1998
<p>8. Materiales de envase</p> <p>8.1. Preparación de fichas de datos resumidos o informes para la evaluación del riesgo de las sustancias utilizadas o presentes en materiales en contacto con alimentos</p>	Países Bajos (coordinador) Dinamarca, Alemania, Francia, Italia, Finlandia, Suecia, Reino Unido	31 de diciembre de 2002

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 1998

relativa a los certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia

(98/178/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CE) n° 589/96 de la Comisión, de 2 de abril de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar⁽³⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 260/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 589/96 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de febrero de 1998, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 589/96, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, de Kenia, de Madagascar, de Suazilandia, de Zimbabue y de Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de marzo de 1998, en el marco de la cantidad total de 52 100 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, rela-

tiva a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de febrero de 1998 certificados de importación de productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Dinamarca

— 15,000 toneladas originarias de Madagascar;

Alemania

— 325,000 toneladas originarias de Botsuana,
— 150,000 toneladas originarias de Namibia;

Reino Unido

— 260,000 toneladas originarias de Botsuana,
— 15,000 toneladas originarias de Suazilandia,
— 275,000 toneladas originarias de Zimbabue,
— 200,000 toneladas originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de marzo de 1998, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 589/96, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

— Botsuana: 17 501,000 toneladas,
— Kenia: 142,000 toneladas,
— Madagascar: 7 564,000 toneladas,
— Suazilandia: 3 348,000 toneladas,
— Zimbabue: 8 825,000 toneladas,
— Namibia: 12 397,000 toneladas.

⁽¹⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽²⁾ DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO L 84 de 3. 4. 1996, p. 22.⁽⁴⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.⁽⁵⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.⁽⁶⁾ DO L 24 de 30. 1. 1998, p. 31.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 23 de febrero de 1998****por la que se fijan normas específicas relativas a la toma de muestras oficiales para el control de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/179/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (¹), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15,

Considerando que los procedimientos establecidos por las autoridades competentes de los Estados miembros responsables de la toma de muestras y de su tratamiento hasta su llegada al laboratorio responsable de los análisis tienen una influencia directa e inmediata en la presencia de sustancias ilegales en las muestras y las posibilidades de detectar los residuos de determinadas sustancias; que dichos procedimientos representan, por lo tanto, una fase importante en el plan de vigilancia de residuos;

Considerando que, para mejorar la eficacia de los planes de vigilancia, puestos en práctica anualmente por los Estados miembros para la detección de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos, y para garantizar la comparabilidad de los resultados obtenidos, deberían fijarse y armonizarse normas detalladas relativas a la toma de muestras;

Considerando que las muestras deben tomarse de conformidad con los anexos III y IV de la mencionada Direc-

tiva; que, a este respecto, también deberían concretarse los criterios de selección relativos a la toma de muestras;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo de la presente Decisión se fijan las normas específicas y los criterios de selección relativos a la toma de muestras oficiales.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

ANEXO

Normas relativas a la toma de muestras oficiales y a su tratamiento

1. Responsabilidades

1.1. *Inspector*

La autoridad competente designará a los inspectores oficiales que se encargarán de tomar, registrar, preparar y organizar el transporte de las muestras oficiales de control en las condiciones adecuadas.

1.2. *Laboratorios autorizados*

El análisis de las muestras será efectuado exclusivamente por los laboratorios autorizados por la autoridad competente para el control oficial de residuos.

Se exigirá a los laboratorios autorizados su participación en un programa externo, internacionalmente reconocido, de evaluación y acreditación del control de la calidad. Dichas acreditaciones deberán obtenerse antes del 1 de enero de 2002.

Dichos laboratorios deberán demostrar su competencia mediante su participación regular y satisfactoria en programas adecuados de examen de aptitud reconocidos u organizados por laboratorios de referencia nacionales o comunitarios.

2. Toma de muestras

2.1. *Aspectos fundamentales*

Siempre que se realice una toma de muestras oficiales, ésta deberá efectuarse de improviso, sin previo aviso y a una hora no fijada de cualquier día de la semana. Los Estados miembros adoptarán todas las precauciones necesarias para garantizar la presencia constante del elemento sorpresa en las inspecciones.

La toma de muestras deberá efectuarse con intervalos variables a lo largo de todo el año en los establecimientos mencionados en el punto 1 del anexo III de la Directiva 96/23/CE del Consejo ⁽¹⁾. En este orden de cosas, deberá tenerse en cuenta que una serie de sustancias se administran únicamente en determinados períodos del año.

Sin perjuicio de las disposiciones del plan de vigilancia de residuos, se tendrá en cuenta cualquier información disponible en el momento de elegir las muestras, por ejemplo, la utilización de sustancias actualmente desconocidas, enfermedades surgidas repentinamente en regiones concretas, indicios de actividades fraudulentas, etc.

2.2. *Estrategia del muestreo*

El plan de vigilancia de residuos tiene como objetivo:

- a) detectar cualquier tratamiento ilegal, tal como se define en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 96/23/CE;
- b) comprobar que los residuos de los medicamentos veterinarios cumplen los límites máximos de residuos fijados en los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo ⁽²⁾, y los niveles máximos de plaguicidas fijados en el anexo II de la Directiva 86/363/CEE del Consejo ⁽³⁾ o las normativas nacionales sobre contaminantes medioambientales;
- c) examinar y desvelar las razones de la presencia de residuos en los alimentos de origen animal.

2.3. *Recogida de muestras*

2.3.1. Definiciones

2.3.1.1. Muestra objetivo

La muestra objetivo es una muestra tomada de conformidad con la estrategia del muestreo definida en el anterior punto 2.2.

⁽¹⁾ DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10.

⁽²⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 221 de 7. 8. 1989, p. 43.

2.3.1.2. Muestra sospechosa

Una muestra sospechosa es una muestra tomada:

- como consecuencia de unos resultados positivos de una muestra tomada de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 96/23/CE,
- como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 11,
- como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 24.

2.3.1.3. Muestra aleatoria

Una muestra aleatoria es una muestra tomada con criterios estadísticos para establecer unos datos representativos.

2.3.2. Muestreo objetivo en la explotación

2.3.2.1. Criterios de selección del muestreo objetivo

Las explotaciones donde se vaya a realizar un muestreo podrán escogerse sobre la base del conocimiento del lugar o de cualquier otra información pertinente, como el tipo de sistema de engorde, la raza o el sexo del animal. El inspector efectuará a continuación una evaluación de todo el ganado de la explotación para seleccionar los animales en los que se efectuará la toma de muestras. Al efectuar la evaluación se aplicarán, entre otros, los criterios siguientes:

- indicios de utilización de sustancias farmacológicas activas,
- características sexuales secundarias,
- alteraciones de la conducta,
- idéntico nivel de desarrollo en un grupo de animales de diferentes razas o categorías,
- animales de buena conformación muscular y poca grasa.

2.3.2.2. Tipo de muestra objetivo que debe tomarse

Para la detección de sustancias farmacológicas activas, se tomarán las muestras apropiadas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el plan de vigilancia de residuos.

2.3.3. Muestreo objetivo en establecimientos de primera transformación

2.3.3.1. Criterios de selección

Al evaluar los canales de los animales o de los productos de origen animal objeto de muestreo, el inspector aplicará los criterios siguientes, entre otros:

- sexo, edad, especie y sistema de explotación,
- información acerca del productor,
- indicios de utilización de sustancias farmacológicas activas,
- práctica común para la administración de determinadas sustancias farmacológicas activas en el sistema de explotación en cuestión.

Al proceder a la toma de muestras, se procurará evitar que se realice una toma de muestras múltiple respecto de un mismo productor.

2.3.3.2. Tipo de muestras recogidas

Para la detección de sustancias farmacológicas activas, se tomarán las muestras apropiadas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el plan de vigilancia de residuos.

2.4. *Cantidad de muestras*

La cantidad mínima de muestras estará definida en el plan nacional de vigilancia de residuos. Deberá bastar para que los laboratorios autorizados puedan realizar los procedimientos analíticos necesarios para completar los análisis exploratorios y los de confirmación.

2.5. *División en submuestras*

Cada muestra se dividirá al menos en dos submuestras equivalentes, de forma que sea posible realizar el procedimiento analítico completo de cada una, excepto si es técnicamente imposible o no lo exige la normativa nacional. La subdivisión podrá efectuarse donde se recojan las muestras o en el laboratorio.

2.6. *Recipientes para contener las muestras*

Las muestras deberán recogerse en recipientes adecuados que mantengan su integridad y permitan su rastreabilidad. En particular, deberán evitar la sustitución, la contaminación cruzada y la degradación y deberán estar provistos de un precinto oficial.

2.7. *Informe de muestreo*

Después de cada muestreo se elaborará un informe.

El inspector incluirá en el informe de muestreo al menos los datos siguientes:

- dirección de la autoridad competente,
- nombre y apellidos del inspector o código de identificación,
- número de código oficial de la muestra,
- fecha del muestreo,
- nombre, apellidos y dirección del propietario o de la persona responsable de los animales o de los productos de origen animal,
- nombre y dirección de la explotación de origen del animal (en caso de que el muestreo se haya realizado en la explotación),
- número de registro del establecimiento o número del matadero,
- identificación del animal o del producto,
- especie animal,
- matriz de la muestra,
- medicación administrada en las últimas cuatro semanas anteriores al muestreo (cuando el muestreo se haya realizado en la explotación),
- sustancia o grupos de sustancias objeto de examen,
- observaciones particulares.

En función del procedimiento de muestreo, se preverá un determinado número de copias del informe. El informe del muestreo y sus copias serán firmadas al menos por el inspector. En caso de que el muestreo se realice en la explotación, el propietario o su representante podrá ser invitado a firmar el original del informe.

El original del informe del muestreo quedará en poder de la autoridad competente, que impedirá que puedan acceder a él personas no autorizadas.

En caso necesario, el ganadero o propietario de la explotación podrá ser informado de la toma de muestras.

2.8. *Informe de laboratorio*

El informe del laboratorio elaborado por la autoridad competente contendrá cuando menos la información siguiente:

- dirección de la autoridad competente,
- nombre y apellidos del inspector o código de identificación,
- número de código oficial de la muestra,
- fecha del muestreo,
- especie animal,
- matriz de la muestra,
- sustancia o grupo de sustancias objeto de examen,
- observaciones particulares.

Este informe se entregará al laboratorio de rutina junto con las muestras.

2.9. *Transporte y almacenamiento*

El plan de vigilancia de residuos especificará las condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte de cada combinación analito/matriz para garantizar la estabilidad del analito y la integridad de la muestra. Se prestará una atención especial a las cajas de transporte, temperatura y plazo de entrega al laboratorio responsable.

En caso de que se incumpla cualquier disposición del plan de vigilancia, el laboratorio informará de ello inmediatamente a la autoridad competente.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2631/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 356 de 31 de diciembre de 1997)

En la página 4, en el anexo I, en el número de orden 09.2811, en la columna «Período contingentario»:

en lugar de: «1. 1-31. 12.»,

léase: «1. 1-31. 12. 1998»;

En la página 6, en el anexo I, en el número de orden 09.2944:

— en la columna «Subdivisión Taric»:

deberá añadirse: «20»,

— en la columna «Designación de las mercancías»:

en la primera línea se suprimirán las palabras «en color»;

En la página 8, en el anexo I, en el número de orden 09.2966, en la columna «Designación de las mercancías», en el primer guión:

en lugar de: «50 %»,

léase: «59 %».
